NUM. 84 — Miércoles 12 de Julio de 1848. — 6 CTOS. PLIEGO.

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle de la Potenda, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gefe Político, toda clase de *Anuncios y Comunicados*, á precios convencionales.

Las reclamacionesse dirigirán francas de porte.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes.	5 rs
Por tres idem.	14
Por seis idem.	27
Por un año.	53

Publícase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

3ª *Direccion.* *Beneficencia.*

El Sr. Director de la casa de Beneficencia de niños espósitos de Madrid ha determinado que en lo sucesivo se avise por medio de los Boletines oficiales de las provincias á las amas de lactancia residentes en cada una de ellas que crian niños de aquel establecimiento, cuando deberán presentarse á cobrar sus pagas; con el fin de que las mismas ó sus encargados no sufran detencion ni perjuicios, pues por falta de recursos que esperimenta alguna vez la Beneficencia pública, no es posible darlas siempre su consignacion en el acto de presentarse.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento y gobierno de las interesadas de esta provincia y de sus cobradores, y debiendo advertirse que esta medida rige ya en el trimestre que se está pagando desde 1.° del corriente. Segovia 11 de julio de 1848. =Eugenio Reguera.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

La Direccion general de Fincas del Estado en fecha 30 de Junio pasado me dice lo siguiente.

"Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta direccion general con fecha 13 del presente mes la Real órden siguiente.=Excmo. Sr.: el Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al de la Gobernacion del reino lo que sigue:=He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en este Ministerio en vista de las comunicaciones dirigidas por el del cargo de V. E. en 26 de Marzo de 1845 y 19 de Agosto de 1846 manifestando la conveniencia de que se pongan bajo la vigilancia de los comisarios, peritos agrónomos y demas dependientes del ramo de montes, las fincas de esta clase procedentes de Bienes nacionales, á fin de que cuiden de su conservacion, beneficio y fomento, como lo hacen con todos los demas pertenecientes al Estado y á los pueblos; y conformándose S. M. con el parecer de la Direccion general de Fincas del Estado, se ha servido mandar: signifique á V. E. que siempre que la intervencion y fiscalizacion en los referidos montes por los empleados dependientes del Ministerio de su cargo, se limite á reconocerlos, determinar las épocas en que deben realizarse las cartas, y las condiciones á que deben sujetarse los contratistas para que no se causen perjuicios al arbolado, no hay inconveniente en que así se verifique, pero sin que dicha intervencion se extienda á poner el menor obstáculo á los administradores de Fincas del Estado para arrendar los montes, subastar las leñas en las épocas en que es costumbre hacerlo, recaudar sus productos y tener guardas que vigilen la conservacion de aquellos con arreglo á las órdenes é instrucciones que reciban de la Direccion general. De Real órden lo digo á V. E. para los efectos oportunos.=De la propia órden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. E. para iguales fines.=Y la Direccion lo traslada á V. S. para que haciéndolo saber á la Administracion de Fincas del Estado, obren los efectos correspondientes en esa provincia; del recibo se servirá V. S. dar puntual aviso.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para su publicidad. Segovia 7 de Julio de 1848.=P. A., Nicasio Morales.

Insértese.=*Reguera.*

Con arreglo al art. 8.° de la Instrucion que acompaña al Real decreto de 21 de junio anterior, publicado en este periódico el dia 30 del mismo, todos los ayuntamientos de esta provincia comprendidos en el repartimiento del anticipo forzoso que conocen su cupo por mi circular de 2 del corriente dirigida por veredas, habrán remitido sin falta ni pretesto alguno, el reparto individual del mismo á la administracion de contri-

buciones directas, para el 18 de este mes; sin perjuicio de que ya esté obrando sus naturales efectos de recaudacion, pues no necesita aprobacion. El servicio á que se contrae este aviso es de tan importancia, que si hubiese, sin esperarlo, alguna autoridad municipal tan morosa que dejara de llenarle para aquel dia, sentiria las justas consecuencias de su falta con la mayor severidad. Segovia y julio 6 de 1848.=*Vicente García Gonzalez.*

Insértese.=*Reguera.*

En la Gaceta del 2 del corriente mes, núm. 5041, se halla inserto el siguiente anuncio de la Direccion general de rentas estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública subasta el número de barricas de tabaco virginia y kentuqui y de Masson County que necesiten las fábricas del reino para sus labores en los cuatro años próximos venideros de 1849, 1850, 1851 y 1852.

1.ª La Hacienda pública comprará al postor que mas beneficie el precio de ciento setenta y cinco reales de vellon quintal castellano en limpio de tabaco hoja virginia y kentuqui, y el de trescientos veinte el de Masson County, el número de barricas de dichas clases que necesiten para sus labores las fábricas de la península en los cuatro años de 1849, 1850, 1851 y 1852. Dichas cantidades no bajarán sin embargo en cada uno de seis mil quinientas barricas de virginia y kentuqui, y de dos mil de Masson County.

2.ª Las mencionadas barricas se entregarán en las épocas y fábricas que la direccion señale en tiempo oportuno. Si á mas de dichas cantidades la Hacienda necesitase mayor número en cualquiera de los cuatro años, el contratista se obliga á entregarlas en las fechas y puntos que la Direccion general de rentas estancadas le designe con seis meses lo menos de anticipacion.

3.ª El tabaco hoja virginia y kentuqui contendrá cuatro décimas partes para capas, y las seis restantes para tripas de cigarros comunes, todo de buena calidad y con las condiciones de fresco y en sazon; reuniendo ademas las porciones aplicables á capas la precisa circunstancia de ser sus hojas del largo y ancho comun en su clase, sanas y bien curadas. El tabaco Masson County será de superior calidad, fresco, fino y de color de avellana claro, conteniendo cada barrica en sí, ó compensada con otras, siete décimas partes aplicables á capas de cigarros mistos, y las tres restantes á tripa de cigarros comunes ó á tabacos picados, las calificaciones se harán por décimos de barricas, quedando à favor de la Hacienda las partes de capa que no lleguen á aquella fraccion.

4.ª El contratista hará las entregas de las barricas en las fábricas de tabacos del litoral en el número, épocas y cantidades parciales que la direccion general del ramo señale para cada fábrica, y à cuyo efecto dicho contratista constituirá depósitos en Alicante, Cádiz y la Coruña, intervenidos y sobrellavados por los directores de las fábricas de aquellos puntos en representacion de la Hacienda pública; siendo de cuenta del contratista los gastos de almacenaje, conduccion y reconocimiento de las barricas, y todos los demas que ocurran hasta despues de efectuados los pesos en los establecimientos donde se reciban.

5.ª El reconocimiento y clasificacion de los tabacos que contengan las barricas se hará por los directores y por los inspectores de labores de las fábricas con asistencia de los contadores y escribanos, siendo los dos primeros, como facultativos, responsables por lo que respecta á las calidades y aplicaciones. Las barricas y tabaco suelto que se desechen por falta de las circunstancias señaladas en la condicion 3.ª, las extraerà el contratista en el término de dos meses para puerto estrangero que no esté situado en el Mediterráneo, obligándose á presentar certificacion del cónsul español que acredite su desembarque en aquel. Para la presentacion de dicha certificacion fijaràn los directores el término que juzguen prudente; y al hacerse el embarque de los tabacos darán aviso oficial á los intendentes para que les conste y puedan adoptar las medidas necesarias para custodia de los buques durante su permanencia en los puertos y á su salida de ellos.

6.ª Si en el reconocimiento y clasificacion de que habla la condicion anterior creyese el contratista que ha habido parcialidad ó error notable respecto de todas ó parte de las barricas, podrá pedir al director de la fábrica la suspension de entrega, el depósito ó la extraccion para fuera del reino de las en que se conceptúe perjudicado, cuya reclamacion será atendida. Podrá pedir tambien, si lo prefiriese, à la direccion general, por medio de exposicion razonada, un nuevo reconocimiento; y si hubiese fundamento para concederlo, nombrará aquella el perito ó peritos que deban practicarlo, cuyo dictámen será decisivo.

7.ª La direccion general prevendrá oficialmente al contratista, con dos meses de anticipacion, las remesas de barricas que deba hacer á las fabricas, marcándole el número para cada una; y si al cumplirse los sesenta dias del aviso no estuviesen aquellas en sus destinos, dicha direccion general podrá surtir los establecimientos que las necesiten con existencias de otros, siendo en este caso de cuenta del contratista todos los gastos que ocurran, sean de la clase que fuesen, asi como las eventualidades de mar, con todas sus consecuencias.

8.ª El contratista deberá tener constantemente en los depósitos de Alicante, Cádiz y la Coruña, hasta 1.° de julio de 1852 la mitad, cuando menos, de las barricas de tabaco virginia y kentuqui y de Masson County que por término mínimo se subastan para cada año, á fin de ir remesándolas á las fabricas en las cantidades y épocas que la direccion general le marque; en la inteligencia de que si por falta de aquel surtido se quedase alguna sin el repuesto correspondiente al consumo de tres meses lo menos, la direccion general procederá por sí ó por medio de comisionados que al efecto nombre á la adquisicion en el reino ó fuera de él de las barricas necesarias, siendo de cuenta del contratista, tanto el esceso de costo sobre el precio de la contrata, cuanto los demas gastos que su falta de cumplimiento ocasione á la Hacienda,

sin mas obligacion por parte de esta que la de avisar á aquel de las medidas que se vea precisada á adoptar para surtir las fabricas de su competente repuesto. A fin de evitar la mencionada falta y cerciorarse de las verdaderas existencias en depósito, el contratista se obliga á presentar en la direccion, antes del dia 7 de cada mes, una nota de aquellas en fin del anterior, intervenida por el director de la fabrica respectiva.

9.ª Para deducir las taras de las barricas de las clases de tabacos que se subastan, se elegirán de cada diez una por el director de la fábrica, con intervencion del contador, las cuales se pesaràn à presencia del contratista y con asistencia del escribano, y al resultado material que produzcan se añadirá el de otras tantas, consideradas al peso de ciento ochenta y cinco libras cada una de las de tabaco virginia y kentuqui, y al de de ciento treinta las de Masson County. Por el término medio que arrojen ambas cantidades se graduara el de cada envase de los de la partida à que correspondan, quedando dichos envases á beneficio de la Hacienda pública.

10. Por cada partida de barricas que el contratista entregue se le expedira sin demora por el contador de la fábrica respectiva, con el V.º B.º del director, una certificacion expresiva del número de las presentadas á reconocimiento; las recibidas con arreglo á la condicion 3.ª; las desechadas; el peso bruto y limpio de las admitidas, deducidas las taras, y el importe en reales vellon al precio en que quede el contrato.

11. La Hacienda pública satisfará el importe de los tabacos á los plazos de treinta, sesenta y noventa dias, por partes iguales, empezando á contarse el primero al tercer dia de presentadas en la direccion general del ramo las certificaciones de crédito de que trata la condicion anterior.

12. La subasta tendrá efecto el viernes 15 de setiembre próximo venidero en la direccion general de rentas estancadas á presencia del director y demas personas que designan las instrucciones vigentes en el local que al intento se designe en el edificio-aduana de esta córte, empezando el acto á las doce en punto del dia hasta que cesen las pujas, anunciada la última por tres veces, adjudicándose préviamente al que resulte mejor postor. Los licitadores, para ser admitidos como tales, acreditarán cada uno, con certificacion del Banco español de S. Fernando, haber depositado en él la cantidad de seis millones de reales en títulos al portador de la deuda consolidada para responder de las proposiciones y de las pujas que hiciesen; debiendo la persona á cuyo favor recaiga el remate dejar depositada en el mismo Banco aquella cantidad hasta la finalizacion del contrato, y no pudiendo disponer de ella hasta que la direccion general del ramo ponga en conocimiento del expresado Banco que está concluido el servicio contratado. El documento que aquel expida en crédito de haber recibido el deposito se conservará en la direccion general para devolverlo al contratista, terminada que fuere la obligacion que contrae.

13. Los que concurran á la subasta como licitadores presentarán á dicho director general desde las once á las doce del dia de la subasta, ademas de la garantía que se exije en la condicion anterior, una manifestacion firmada por sí, si su asistencia fuese en representacion propia, ó poder correspondiente si fuese en representacion de otro, en el cual expresarán su allanamiento sin reserva ni escepcion de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego. El acto empezará á las once, como queda expresado, con la presentacion de las certificaciones, poderes y manifestaciones, decidiendo la junta de direccion si los firmantes tienen ó no derecho á ser considerados como licitadores, y anotándose por el escribano asistente los nombres de los que resulten tenerlo. Despues de esta diligencia principiará la licitacion por pujas á la llana, las cuales comprenderán las dos y cada una de las clases de tabacos que se subastan, terminando aquella segun expresa la condicion anterior.

14. La adjudicacion de este contrato no tendrá valor ni efecto sin la aprobacion de S. M.

15. El interesado á cuyo favor se haga la adjudicacion otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de las copias que se necesiten serán de su cuenta. Madrid 27 de junio de 1848.=Rafael del Bosque.

Se inserta en el presente Boletin para conocimiento de los que gusten interesarse en la subasta. Segovia 8 de julio de 1848 —Vicente García Gonzalez.

Insértese.=***Reguera.***

Administracion de Fincas del Estado.

Cumpliendo con lo prevenido en la instruccion de arriendos, se señala el dia 23 del actual á las once de su mañana para el segundo remate de las heredades que en Monterrubio correspondieron á las monjas Claras de Villacastin. Se celebrará la subasta en esta capital ante el Sr. Intendente, Administrador de Fincas del Estado y Escribano del ramo, y en Monterrubio ante el Alcalde procurador síndico, representante del Administrador de Fincas, Escribano ó Fiel de fechos: el arriendo será por ocho años á pagar en cada uno tres fanegas cuatro celemines de trigo bueno puestas en la subalterna de Santa María de Nieva, rebajada ya la sesta parte de las cuatro fanegas que sirvieron de tipo para el primer remate, siendo la primera paga en 24 de Agosto de 1849. El pliego de condiciones está de manifiesto en las oficinas, tanto en la de esta capital como en la de la subalterna.

Segovia 8 de Julio de 1848.=*Pineda.*
Insértese.=*Reguera.*

Habiéndose dignado S. M. por Real órden de 23 de Junio último prorogar hasta 31 de Agosto próximo el plazo de que los deudores al ramo de Fincas del Estado por Monasterios, Conventos, hermandades y Cofradías satisfagan solo el 30 p $\%$ de los débitos que tengan hasta fin de Diciembre de 1843; espero que todos los que puedan disfrutar de esta gracia, se presenten á solventar dentro del plazo marcado, en inteligencia de que pasado que sea, serán apremiados sin otro aviso, con todo el rigor de la ley, por la to-

talidad de los descubiertos. Segovia 8 de Julio de 1848.=*Pineda.*

Insértese.=*Reguera.*

Ministerio de Hacienda Militar de la provincia de Segovia.

Intendencia general militar.=La Intendencia general en uso de las facultades qqe la confiere la Real órden de 26 de diciembre de 1846, y de conformidad con lo espuesto por la Intervencion general, ha dispuesto convocar una segunda y simultànea licitacion para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en la capitanía general de Granada, con sujecion al pliego general de condiciones que estarà de manifiesto en la secretaría de la Intendencia general y con arreglo á las formalidades establecidas en la espresada Real órden, cuyo acto tendrá lugar el dia 26 del corriente à las doce en punto de su mañana en los estrados de ambas Intendencias. En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitir en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente, los precios en que se convienen à encargarse del suministro; en el concepto de que habiendo mejorado el remate celebrado en Granada en 15 de junio D. Cristóbal Leon, la base de donde han de partir las proposiciones que se hagan son los precios de 23 mrs. racion de pan, 19 rs. fanega de cebada y 10 mrs. arroba de paja; debiendo ser suscritas y abonadas por persona ó personas que á juicio de ambos juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de las contribuciones corrientes satisfechas qûe garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos; siendo preferida la que del tipo que queda marcado resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser dos ó mas las iguales, con el de la inmediata: sirviendo á todos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M., que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exijen, ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 4 de julio de 1848.

Insértese.=*Reguera.*

Anuncios particulares.

Habiendo cesado desde el dia primero del pasado Junio, el Casino, de la Casa-café de Don Miguel Morelló, se anuncia al público, que se halla del todo desocupado el espresado Café y Villar para que el que quiera concurrir á él pueda hacerlo con toda libertad.

En dicho Café se halla la Fábrica de Cerveza de Espuma, Alemana y Limonada de Gás, á los precios siguientes

Botella grande de Alemana, **2 rs.**
Id. chica de id. 1 y 6. mrs.
Id. grande de Espuma, 2. rs.
Id. chica de id. uno y 6 mrs.
Id. grande de Limonada de Gás, **2 rs.**
Id. chica de id. 1 y 6. mrs.

Insértese.=*Reguera.*

MERCADOS DE LA PROVINCIA.

Precios corrientes en la primera quincena de Junio último

	Trigo.	*Centeno.*	*Cebada.*	*Garbanzos.*	*Garrobas.*	*Arroz.*	*Aceite.*	*Vino comun*
CUELLAR..	25	14	12	64	»	36	56	6
STA. MARÍA DE NIEVA	26	15	14	70	»	31	42	6
RIAZA...	22	13	13	55	»	29	50	7
SEPÚLVED.	24	14	14	65	»	29	49	9
SEGOVIA. .	29	15	13	75	»	29	47	23

Segovia 10 de Julio de 1848.=*Eugenio Reguera*

SEGOVIA: IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.

Precio 6 ctos

SUPLEMENTO EXTRAORDINARIO

AL BOLETIN OFICIAL

DEL MIERCOLES 12 DE JULIO DE 1848.

Articulo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

Continúa el Reglamento para la ejecucion del decreto de 7 de abril de 1848, sobre conservacion y mejora de los caminos vecinales.

CAPITULO VII.

Contabilidad de ingresos y gastos relativos á los caminos vecinales.

SECCION PRIMERA.

Especialidad de los recursos.

Art. 123. Los recursos destinados á los caminos vecinales son especiales; de consiguiente no podrá dedicarse, bajo cualquier pretesto que sea, ninguna parte de estos recursos á otros objetos só pena de haberse de reintegrar mancomunadamente la suma asi invertida por el depositario que la entregare y por el funcionario que la hubiere autorizado.

Art. 124. Los depositarios de los fondos del comun estarán exclusivamente encargados de todos los ingresos y gastos concernientes á los caminos vecinales de segundo órden. El alcalde solo podrá autorizar gastos sobre estos fondos, pero no le será permitido efectuar ninguno por sí mismo, sino por medio de libramientos contra el depositario.

SECCION SEGUNDA.

Contabilidad de los ingresos y gastos.

Art. 125. Los ingresos relativos al servicio de los caminos vecinales se justificarán:

1.° Los que provengan de repartos vecinales, de sobrantes de ingresos municipales ó de arbitrios establecidos sobre algun género de consumo, por los mismos documentos y en la misma forma que se justifican los ingresos destinados á las demas atenciones municipales.

2.° Los que provengan de prestaciones personales, por el padron formado con arreglo al art. 39, en el que ha de constar el número total de peonadas de todas clases que deben satisfacer los habitantes del pueblo, y cuyas sumas totales, segun las diversas especies de jornales, deberán ponerse en las cuentas en un solo artículo.

3.° Los que provengan de prestaciones extraordinarias por razon de deterioro, en cumplimiento del art. 11 del real decreto de 7 de abril, por el convenio hecho entre los explotadores y el alcalde ó por la órden del consejo provincial que fije la indemnizacion.

4.° Los que procedan de donativos voluntarios, si los hubiere, por la oferta del donador hecha por escrito, aceptada por el alcalde y firmada por el depositario en comprobacion de haber recibido la cantidad ofrecida.

5.° Los que resulten de multas impuestas por contravenciones á los reglamentos de policía de los caminos por los recibos que de su importe debe entregar el depositario al alcalde ó á quien las hubiere impuesto.

Art. 126. Los gastos se justificarán por medio de los documentos siguientes, á saber:

1.° Los que se hayan hecho por medio de prestaciones personales:

Con el extracto formado en virtud del art. 50, marginado con los jornales ó tareas prestadas personalment como se ha dicho en el art. 89, y certificado por el alcalde atestiguando la ejecucion de los trabajos.

2.° Los trabajos ejecutados por empresas:

I. Con una copia del proyecto, ó cuando este no existiere, con una copia de la descripcion y presupuesto de las obras.

II. Con una copia del pliego de condiciones, y del acta de adjudicacion debidamente aprobada.

III. Con el acta de recepcion definitiva de los trabajos ó materiales, visada por el alcalde.

IV. Con los libramientos del alcalde contra el depositario, con los cuales ha de constar el recibí del contratista.

3.° Los gastos de trabajos que se ejecuten á jornal, y por administracion se justificarán:

I. Con la descripcion de los trabajos, ó el proyecto, si lo hubiere, y el presupuesto.

II. Con la autorizacion del gefe político para ejecutar los trabajos en esta forma.

III. Con un estado que manifieste el número de jornales de todas clases que se han empleado, ó los destajos que se hayan ajustado, con el precio de dichos jornales ó destajos, y el valor de los materiales invertidos.

Estos estados deben estar formados por el director de los trabajos, aprobados por el ayuntamiento y visados por el alcalde.

IV. Con los libramientos del alcalde, espresando en ellos el concepto en que se hace el pago, y con el recibí de los interesados.

4.° Los gastos que se originen con motivo de lo prevenido en el pàrrafo 3.° del art. 13 del real decreto de 7 de abril, se justificaràn:

I. Con una copia de la escritura de convenio entre las partes, si lo hubiére habido, ó con copia de la decision del consejo provincial, si la indemnizacion se hubiere fijado por este.

II. Con los libramientos del alcalde contra el depositario, con el recibí del interesado.

5.° Cuando las indemnizaciones procedan de expropiaciones hechas por causa de utilidad pública en los casos previstos en el parrafo 4.° del artículo y decreto citados, se justificaràn:

I. Con la deliberacion del ayuntamiento y órden del gefe político, en virtud de las cuales se haya autorizado la abertura de un camino nuevo ó la variacion de direccion de uno existente.

II. Con una copia de la escritura de convenio entre las partes si lo hubiere habido, ó con copia de las diligencias practicadas por el juez del partido, en cumplimiento del art. 7.° de la ley de 17 de julio de 1836.

III. Con los libramientos del alcalde, con el recibí del interesado.

6.° El importe de la cuota que el pueblo haya aprontado para los caminos vecinales de primer órden, se justificará, si se ha satisfecho el todo ó parte en dinero:

I. Con el acta de convenio entre los pueblos acerca de la cuota que cada uno haya debido entregar, y en defecto de avenencia, con el señalamiento hecho por el consejo provincial.

II. Con el libramiento del gefe político á favor del depositario de los fondos provinciales, con el recibí de este.

Todos estos documentos se exhibiràn, sin perjuicio de la justificacion de las partidas parciales, segun los casos.

Art. 127. Todos los demas gastos no enumerados en el artículo precedente se justificarán como está prescrito por los reglamentos de contabilidad municipal.

CAPITULO VIII.

Disposiciones particulares á los caminos vecinales de primer órden.

SECCION PRIMERA.

Centralizacion de los recursos destinados á los caminos de primer órden.

Art. 128. Todas las cantidades en efectivo destinadas á los caminos de primer órden, ya provengan de los sobrantes de ingresos municipales, de repartos vecinales, de productos de arbitrios, de prestaciones extraordinarias por deterioro, de multas ó de prestaciones personales convertidas en dinero, se centralizarán en poder del depositario de los fondos provinciales, que las cobrará en vista de un estado de las cuotas de los pueblos que mandará formar el gefe político.

Art. 129. Estos recursos conservarán su especialidad, bajo el título de cuotas de los caminos vecinales de primer órden, para las líneas á que estén destinados por el voto de los ayuntamientos ó decisiones de la diputacion provincial.

SECCION SEGUNDA.

Ejecucion de los trabajos.

Art. 130. Los trabajos de toda especie que hayan de hacerse en los caminos de primer órden se ejecutarán bajo la autoridad inmediata del gefe político, y bajo la vigilancia y direccion del ingeniero, arquitecto ó persona que esta autoridad nombrare al efecto, salvas las excepciones que se harán despues por lo que respecta à las prestaciones personales.

Art. 131. Los trabajos de toda especie que deban hacerse en los caminos de primer órden, seràn objeto de proyectos redactados por persona competente, y no se ejecutaràn hasta que hayan sido aprobados por el gefe político, oyendo al ingeniero de la provincia.

Los proyectos irán acompañados de planos, cuando lo exija la importancia de los trabajos; en otro caso bastará una descripcion somaria de las obras y el presupuesto de ellas.

En los proyectos ó descripciones se expresaràn las obras que puedan ejecutarse por medio de la prestacion personal, y las que, en razon á su especie, no puedan hacerse sino à dinero.

SECCION TERCERA.

De los trabajos de prestacion personal.

Art. 132. Las prestaciones personales que haya de satisfacerse, sea por peonadas ó tareas, en los caminos de primer órden se verificarán en las épocas, plazos y sitios que designen los gefes políticos.

La cuota de prestacion aplicable á cada camino se reservará por el alcalde, como se ha dicho en el art. 69.

Art. 133. Una órden del gefe político determinarà el dia en que han de empezarse los trabajos de prestacion en cada camino de primer órden, los alcaldes cuidarán de dar à esta determinacion la publicidad conveniente en sus pueblos respectivos.

Art. 134. Fijada que sea la época en que hayan de principiar los trabajos, se concertará el encargado de la direccion de ellos con los alcaldes de los pueblos interesados, que deberán entregarle una lista nominal de los contribuyentes que deben concurrir, con expresion del número de peonadas ó tareas de todas clases á que esten obligados.

En seguida dirigirá el alcalde á los contribuyentes los avisos mencionados en el artículo 74.

Art 135. Los trabajos de prestacion que se hagan en los caminos de primer órden, se ejecutaran en los términos y bajo las mismas reglas prescritas en la seccion tercera del capitulo 5.° de este reglamento; con la diferencia de que aquí dirigirá y vigilará los trabajos la persona nombrada por el gefe político, y el alcalde se contraerá á cuidar de que los contribuyentes cumplan sus obligaciones.

Art. 136. Las prestaciones personales que deba satisfacer un pueblo para un camino de primer órden podràn convertirse, á propuesta del alcalde y con el consentimiento del gefe político, en el suministro de una cantidad convenida de piedra extraida ó partida, ó de cualquiera otra especie de materiales, que el alcalde hará entregar á los contribuyentes conforme al convenio verificado.

En este caso el gefe político prevendrá al alcalde con alguna anticipacion la época en que debe verificarse la entrega, para que tenga este el tiempo suficiente de avisar à los contribuyentes quince dias antes de la época fijada.

Art. 137. Los materiales que se reunan en ejecucion del artículo precedente, podrán cederse à los empresarios de obras ejecutadas á dinero, siempre que se convengan en recibirlos por su justo precio.

La entrega se les hará por el alcalde del pueblo, pero despues que los materiales se hayan recibido de los contribuyentes, á fin de evitar toda cuestion entre estos y los empresarios.

Verificada la entrega se extenderá un acta de ella, como justificante del pago del pueblo, cuya acta se remitirá al gefe político para que se una á los documentos justificativos de la cuenta de trabajos ejecutados en los caminos de primer órden.

SECCION CUARTA.

Trabajos ejecutados á dinero.

Art. 138. Los trabajos ejecutados en los caminos vecinales de primer órden, cuyo importe haya de pagarse en dinero, se adjudicarán siempre, à menos de imposibilidad absoluta, en subasta pública.

Esto no obstante, podrán exceptuarse de esta regla los trabajos cuyo valor no exceda de 3,000 rs., y aquellos para los cuales no se hubiere presentado postor en dos subastas anunciadas.

Art. 139. El pliego de condiciones para las obras de estos caminos se redactara por el gefe político, conformandose en lo posible á lo dispuesto para las obras provinciales.

Art. 140. Cuando la subasta deba recaer sobre todos los trabajos de caminos vecinales que hayan de ejecutarse en toda la provincia ó en varios distritos, asi como en el caso prevenido en el pàrrafo segundo del art. 107, se hará ante el gefe político, con asistencia de dos consejeros provinciales y del ingeniero de la provincia.

Cuando dicha subasta recaiga solo sobre las obras de un partido judicial, y en el supuesto de que el presupuesto de cada lote no exceda de 20,000 rs., se verificarà ante el gefe civil, si residiere en él, ó ante el alcalde de la capital del partido, si lo creyere conveniente el gefe político, con asistencia de un concejal de cada uno de los pueblos interesados en el camino.

Estos individuos serán nombrados por sus respectivos ayuntamientos.

Art. 141. Las adjudicaciones se harán por líneas vecinales, ó por trozos de cada línea, segun lo exija la importancia de los trabajos.

Art. 142. Las subastas se anunciarán con la anticipacion conveniente por el Boletin oficial, y por carteles que los alcaldes haràn fijar en sus pueblos respectivos.

SECCION QUINTA.

Vigilancia y recepcion de los trabajos.

Art. 143. Los trabajos que se ejecuten por empresa serán vigilados por la persona facultativa nombrada al efecto por el gefe político.

Art. 144 Las medidas coercitivas prescritas para los caminos de segundo órden, en los casos en que los empresarios falten á las condiciones de sus contratos, son aplicables á casos iguales ocurridos respecto á obras de los caminos de primer órden, con la diferencia de ser aqui el gefe político, en vez del alcalde, la parte actora contra los empresarios.

Art. 145. La recepcion de los trabajos se harà por la persona facultativa que nombrare el gefe político, y à presencia del empresario ó su apoderado.

El acta de recepcion se firmara por el que entregue y el que reciba, expresando en ella si hay conformidad, o las observaciones que se les ofrezcan.

Estas actas se someterán à la aprobacion del gefe político.

Art. 146. El pago á los empresarios se hará por libramientos del gefe político, con sujecion á las reglas establecidas para los trabajos de las carreteras provinciales.

Art. 147. Luego que un camino vecinal de primer órden esté concluido y puesto en buen estado de trànsito, podrán nombrarse para su conservacion y guarda peones camineros que estarán bajo la inspeccion inmediata de los alcaldes de los pueblos en que radique la parte de camino puesta á su suidado.

Art. 148. Estos peones se nombrarán por el gefe político a peticion de los ayuntamientos, y despues que estas corporaciones hayan acordado el jornal que ha de abonàrseles.

SECCION SEXTA.

Libramientos y justificacion de gastos.

Art. 149. Todos los gastos relativos á caminos vecinales de primer órden se ejecutarán en virtud de libramiento del gefe político contra el depositario de los fondos provinciales.

Art. 150. Las cuentas de los ingresos y gastos de estos caminos se formarán y justificaran del mismo modo que las de los ingresos y gastos de los caminos provinciales, y necesitarán igual aprobacion que estas.

Art. 151. El resúmen de las cuentas de cada camino vecinal de primer órden, despues de aprobado, se imprimirà y se dirigirá á los alcaldes de los pueblos interesados en dicho camino, para que hagan del resúmen citado el uso prescrito en el art. 115 del reglamento formado para la ejecucion de la ley sobre organizacion y atribuciones de los ayuntamientos.

CAPITULO IX.

De las comisiones inspectoras de los caminos vecinales

Art. 152. Los gefes políticos podràn formar, ya para cada camino vecinal de primer órden, ya para todos los caminos vecinales de un partido, juntas de inspeccion y vigilancia, compuestas de diputados provinciales, párrocos, alcaldes, propietarios, comerciantes y demas personas interesadas en el buen estado de las comunicaciones.

Art. 153. Si un camino tuviere demasiada extension para ser inspeccionado y vigilado fácilmente por una sola junta, podrá dividirse en dos partes que se confiará á dos juntas distintas.

Art. 154. Cada junta nombrará su presidente y secretario, y determinará el sitio habitual de sus reuniones.

Art. 155. Cuando el gefe político asista à la junta establecida en la capital de la provincia, tendrá la presidencia, y lo mismo sucederá con el gefe civil respecto à la de su distrito.

Art. 156. Estas comisiones darán su dictámen à invitacion del gefe político sobre los proyectos redactados para trabajos nuevos y obras de fábrica ó de cualquiera otra especie.

Podrán ser consultadas, cuando no hubiere avenencia entre los alcaldes, acerca de las cuotas que deben señalarse á los pueblos interesados en un camino de primer órden.

Vigilarán á los peones camineros, y darán noticia al gefe político de los que no cumplan con sus deberes.

Designarán uno ó varios de los individuos de su seno para que asistan à la recepcion de obras ejecutadas por empresa, asi como à la de materiales suministrados por empresarios, ó por medio de prestaciones. Los encargados de la recepcion avisarán de antemano á los delegados de la junta el dia y hora en que aquella ha de tener lugar: harán mencion en el acta de las observaciones de estos delegados y los invitarán á firmarla.

Si los comisionados de la junta, debidamente citados, no acudieren al acto de la recepcion, la verificarà el encargado de ella, sin que sea obstáculo la ausencia de aquellos.

Art. 157. Las juntas inspectoras se reunirán en los tres primeros meses del año para redactar sus observaciones sobre el estado de los caminos y acerca de las mejoras mas urgentes que deban hacerse en ellos. Estas observaciones se dirigiràn al gefe politico.

En esta primera sesion designaràn las juntas los individuos de su seno encargados especialmente de cuidar de la buena construccion de las obras y de asistir á su recepcion. Estos encargados podràn ponerse en relacion directa con el gefe político y con la persona nombrada para la direccion y vigilancia inmediata de los trabajos, á fin de poder indicar mas prontamente los defectos de construccion ó de cualquiera otra especie que notaren, asi como las mejoras que creyeren posible. Sin embargo, los delegados de las juntas no podrán hacer por sí nin-

guna modificacion en los proyectos adoptados, ni dar à los encargados de su ejecucion ninguna órden directa.

Art. 158. Las juntas inspectoras procurarán ilustrar à los pueblos, haciéndoles conocer la utilidad que ha de resultarles de mejorar sus comunicaciones; excitaràn el celo de los ayuntamientos para que se presten á contribuir á tan importante mejora; despertarán en cuanto puedan el espíritu de asociacion entre los pueblos, que es el que puede proporcionar con mas prontitud la mejora de los caminos de primer órden; promoverán la realizacion de suscriciones en dinero ó en prestaciones personales; tratarán de obtener la cesion gratuita de los terrenos y materiales necesarios para el establecimiento y conservacion de los caminos vecinales; se valdrán de su influencia para vencer los obstáculos à que puedan dar lugar el trazado de los caminos, su conservacion y la ejecucion de los trabajos, y finalmente emplearán cuantos recursos les dicte su amor al bien público, para que se lleve à cabo una idea tan beneficiosa para la agricultura y para los pueblos en general.

Los gefes políticos harán presente al Gobierno los esfuerzos de estas juntas y los resultados que dieren, para que se tenga en cuenta el mérito que contraigan los individuos que la forman.

CAPITULO X.

Construccion de nuevos caminos y variacion de direccion y ensanche de los existentes.

SECCION PRIMERA.

Construccion de nuevos caminos.

Art. 159. No se procederá á la construccion de caminos vecinales de primero ó segundo órden, sino á peticion de los ayuntamientos interesados, y con la aprobacion del gefe político.

Para que esta autoridad conceda el permiso de abrir nuevos caminos, es necesario que lo exijan las necesidades de la circulacion, y que le conste ademas que los peticionarios tienen los recursos necesarios para llevar á cabo la obra, y la posibilidad de realizarlos.

Art. 160. En el caso de haberse de construir un camino nuevo, y de no querer los dueños de los terrenos que haya de atravesar cederlos gratuitamente en beneficio del pueblo, se tratará de adquirir estos terrenos por via de convenio.

A este fin concertará el alcalde con los propietarios las condiciones de la adquisicion, las someterá á la aprobacion del ayuntamiento; y si este y el gefe político despues las aprueban, se verificará la compra del terreno.

Si no hubiere avenencia entre el alcalde y el propietario, se procederà con sujecion á la ley de 17 de abril de 1836.

SECCION SEGUNDA.

Variacion de direccion y ensanche de los caminos existentes.

Art. 161. Para variar la direccion de un camino ya existente, se necesita igualmente la peticion del ayuntamiento interesado y la autorizacion del gefe político, siempre que el nuevo trozo que resulte exceda de media legua. En otro caso se considerará esta obra como otra cualquiera de las comunes que hayan de ejecutarse en los caminos vecinales, y se sujetará á las mismas reglas y formalidades.

Art. 162. La adquisicion de los terrenos que haya de ocupar el nuevo trozo, se verificará del mismo modo que los necesarios para un camino de nueva construccion; pero si el dueño del terreno adquirido lo fuese tambien del colindante con el trozo abandonado, se procurará hacer la adquisicion por via de cambio.

Art. 163. El terreno necesario para dar á un camino la anchura que se le haya fijado en la órden de clasificacion, se tomara por partes iguales de los terrenos adyacentes, siempre que el de uno y otro lado sean de propiedad particular.

Si el camino linda por uno de sus bordes con propiedades particulares, y por el otro con terrenos baldíos, realengos ó del comun, se tomará de estos últimos la parte precisa para ensanchar el camino.

Se exceptuan sin embargo los casos en que los obstàculos naturales ó las circunstancias locales se opongan á la observancia de las reglas anteriores, y tambien aquellos en que el terreno colindante por un lado con el camino esté cercado ó de plantío, y por el otro expedito, pues entonces se ensanchará siempre el camino por el costado libre y que ofrezca menos dificultades de ejecucion.

CAPITULO XI.

Disposiciones para la policía y conservacion de los caminos vecinales.

SECCION PRIMERA.

Medidas de conservacion.

Art 164. Siempre que los caminos vecinales de primero ó segundo órden estén construidos al piso natural ó en desmonte tendrá cunetas á los costados, que harán parte integrante de ellos.

La anchura y profundidad de estas cunetas serán proporcionadas á la necesidad de dar salida à las aguas que puedan perjudicar al camino; no obstante, el mínimun de sus dimensiones será de dos pies de anchura en la parte superior, pié y medio en el fondo, y dos pies de profundidad.

Art. 165. Las cunetas construidas à lo largo de los caminos vecinales se limpiaràn á lo menos una vez todos los años, y mas á menudo si lo exigieren las circunstancias. La limpia se ejecutará por órden y bajo la direccion del alcalde, y se pagará de los fondos destinados à caminos vecinales. El cieno, polvo y demas materias extraidas de las cunetas, no podrán echarse sobre el camino.

Art. 166. No será lícito hacer represas, pozos ó abrevaderos á las bocas de los puentes y alcantarillas, ni á las márgenes de los caminos, á menor distancia que la de treinta varas de estos. Los contraventores incurrirán en la multa de cincuenta á doscientos reales, ademas de subsanar el perjuicio causado.

Art. 167. Los cultivadores de las heredades lindantes con el camino, que con el plantío y labores de las mismas ocasionen daño á los muros de sostenimiento, aletas de alcantarillas, estribos de puentes, y á cualesquiera otras obras del camino, ó que labren en las escarpas de este, incurrirán en la multa que señala el artículo anterior.

Art. 168. Los labradores que al tiempo de cultivar las heredades inmediatas á los caminos, y los pastores y ganaderos que con sus ganados dejaren caer en los paseos y cunetas de aquellos tierra ó cualquiera cosa que impida el libre curso de las aguas, estarán obligados á su limpia ó reparacion.

Art. 169. Los dueños de las heredades lindantes con los caminos no podrán impedir el libre curso de las aguas que provinieren de aquellos, haciendo zanjas, calzadas, ó levantando el terreno de dichas heredades.

Art. 170. Los dueños de heredades confinantes con los caminos, y en posicion costanera ó pendiente sobre estos, no podrán cortar los àrboles en las treinta varas de distancia de las carreteras, sin licencia de la autoridad local, precediendo reconocimiento del ingeniero encargado de la misma; y en manera alguna arrancar las raíces de los mismos para impedir que las aguas lleven tierra al camino, y caigan trozos de terreno; y si contravinieren serán obligados à costear la obra necesaria para evitar semejantes daños.

(Se continuará.)

SEGOVIA: IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.